



Constancia Secretarial 1. (13/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2019 00019 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el expediente, se observa memorial signado por el señor Samuel Jesús Aguilera Acevedo demandado dentro del presente asunto (A.078), en el cual por medio de derecho de petición realizó una serie de solicitudes tendientes, a establecer las razones por las cuales la judicatura decidió mantener y prorrogar el acuerdo de custodia compartida, al interior del presente asunto.

Sea pertinente advertir que frente a las solicitudes del demandado, no es procedente la figura del derecho de petición, al efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, considera:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Ahora bien, observadas la integralidad de las solicitudes, se estima que se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos que existen dentro de las formas propias de cada juicio; sin embargo, el juzgado no puede atender a las



peticiones realizadas, toda vez que las mismas se hacen a título personal y dado que el presente asunto (Proceso Verbal) se trata de un trámite de primera instancia (Núm. 1 Art. 22. L.1564/2012) que se adelanta bajo la égida del Proceso Verbal, indefectiblemente se debe comparecer al proceso por conducto de un abogado (Art. 73 L. 1564/2012), razón por la cual no se atenderá a los requerimientos deprecados.

No obstante, la judicatura le recuerda al señor Aguilera Acevedo que las razones por las cuales la judicatura decidió mantener y prorrogar el acuerdo de custodia compartida al interior de este asunto de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (Proceso Verbal) se encuentran dentro de la providencia del 25 de abril de 2023 (A.066), y que ante su inconformidad con la decisión del despacho, si es su deseo **puede iniciar una nueva demanda de custodia** (Proceso Verbal sumario), con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin y que se encuentran en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitudes formuladas por el señor Samuel Jesús Aguilera Acevedo conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9d251ea63c43b55161a3f4b8292aef1ff251dcbfbb475a72e8f2db7758c9**

Documento generado en 20/06/2023 08:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>